



ORDENANZA A-3

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y del 20.4.i del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", **tramitada por procedimiento ordinario o procedimiento de comunicación previa**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, **o para la eficacia del acto de comunicación previa establecido en los artículos 157 a 159 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 43 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.**

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas,



Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará aplicando el importe de la base liquidable que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles el tipo del 14 por 100.

2. Cuando en un mismo local existan, espacios destinados a viviendas, y a establecimientos sujetos a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que se impute a dicho local.

3. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplie el local, calculada con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando sobre la base definida en el artículo anterior el tipo de gravamen:

a) El 27,19 por 100 para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El 16,75 por 100 para actividades inocuas **tramitadas por el procedimiento ordinario o por el procedimiento de comunicación previa.**

2. La cuota tributaria relativa a las licencias de aperturas de locales para actividades de temporada se establece en la cantidad de 194,16 Euros.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia **por procedimiento ordinario o a la eficacia del acto de comunicación previa**, las cuotas a liquidar



serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado.

5. La cuota tributaria a satisfacer en las aperturas de establecimientos destinados a Residencias de la Tercera edad sin ánimo de lucro, se establece en la cantidad de 60,10 Euros; en atención a la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

6. Se establece una cuota máxima, que en ningún caso podrá superarse, fijada en 12.020,24 Euros.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

a) No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

b) Se concederá una bonificación del 50 por 100 en las aperturas solicitadas por personas demandantes del primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio de desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Asimismo se concederá en las aperturas solicitadas por personas que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en Régimen de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según Ley 22/93 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura **por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa**, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia **o sin haber producido eficacia el acto de comunicación previa** la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, **o por la denegación de tramitación a través de comunicación previa en caso de incumplimiento del requerimiento de ampliación de la información**, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia **o producidos los efectos del acto de comunicación previa**.

Artículo 9. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos industrial o mercantil, **tramitada a través del procedimiento ordinario o de actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa** presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y certificado del valor catastral del local, indicando en el supuesto en que el local no tuviera asignado valor catastral el precio de adquisición o costo de construcción del mismo en su caso.



Previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada, en concepto de autoliquidación en la Entidad Bancaria que determine el Ayuntamiento con el carácter de depósito previo.

2.- Las solicitudes de licencia por procedimiento ordinario o el de comunicación previa, que carecieran de la documentación pertinente a que se ha hecho mención, quedarán suspendidas hasta tanto se complete aquella a cuyo efecto se concederá un plazo de diez días, en el entendimiento de que de no quedar subsanados los defectos, se procederá al archivo de las actuaciones.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura **por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa**, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1.- Una vez adoptada la resolución que proceda **o producida la eficacia del acto de comunicación previa** y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

2.- Cuando el local no tenga señalado valor catastral se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

3.- El pago de los derechos por licencia de apertura **por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa** no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, **o transcurso del plazo para que surta eficacia el acto comunicado** con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia **o acto comunicado**, que puedan ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
LA ALCALDESA
ROSA ROMERO SANCHEZ

EL INTERVENTO
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2007.

Ciudad Real, 30 de diciembre de 2007
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR